



Resolución No. CSJCOR22-514
Montería, 10 de agosto de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00307-00

Solicitante: Dr. Cesar Adil Durango Buelvas

Despacho: Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería

Funcionario(a) Judicial: Dra. Olga Claudia Acosta Mesa

Clase de proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Número de radicación del proceso: 23-001-41-89-004-2022-00420-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 10 de agosto de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 10 de agosto de 2022 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 28 de julio de 2022 y repartido al despacho del magistrado ponente el 29 de julio de 2022, el abogado Cesar Adil Durango Buelvas en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por Edificio San Rosse Propiedad Horizontal contra Patrimonio Autónomo Fideicomiso Lote San Rosse., radicado bajo el No. 23-001-41-89-004-2022-00420-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“(…) 1. Mi representada EDIFICIO SAN ROSSE PROPIEDAD HORIZONTAL por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISOLOTE SAN ROSSE NIT. 805.012.921-0, para la fecha de 4 de abril de 2022.

2. Al proceso referido, en fecha 04 de abril de 2022, le fue adjudicado el radicado No. 23001418900320220022500 correspondiendo al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE MONTERIA, el mencionado despacho se declaró impedido para conocer del presente proceso.

3. Atendiendo lo anterior, el proceso de la referencia fue repartido al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE MONTERIA, el día 8 de junio de 2022, correspondiéndole el radicado No. 23-001-41-89-004-2022-00420-00

4. Así las cosas, el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE MONTERIA, a la fecha no se ha manifestado respecto al proceso que nos atañe.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-314 de 1° de agosto de 2022, fue dispuesto solicitar a la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (01/08/2022).

1.3. Informe de verificación de la funcionaria judicial

El 5 de agosto de 2022 la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

“Frente a lo manifestado por el quejoso con relación al proceso ejecutivo donde actúa como demandante Edificio San Rosse Propiedad Horizontal contra Patrimonio Autónomo Fideicomiso Lote San Rosse, radicado N° 23-001-41-89-004-2022-00420-00, me permito informar que el día 02 de agosto del cursante año se emitió auto a través del cual este despacho resolvió aceptar el impedimento invocado por el señor Juez Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de esta ciudad; en el mismo proveído se inadmitió la demanda por carecer de algunos requisitos firmales necesarios para su admisión y se le concedió a la parte ejecutante el término de ley a efectos de que subsane las falencias anotados, tal como se puede verificar consultando el aplicativo TYBA. Una vez se haya surtido el termino procesal correspondiente, este juzgado procederá a resolver sobre la etapa procesal concerniente, esto es, proferir el mandamiento de pago o el rechazo de la demanda; finalmente, dentro del asunto que ocupa esta judicatura se produjo providencia de fecha 04 de agosto del año 2022 mediante la cual se aceptó la solicitud presentada por el apoderado judicial, hoy quejoso, Cesar Adil Durango Buelvas.

Con lo anterior se debe señalar que los procedimientos o actuaciones que se lleven a cabo tendrán en cuenta el turno que le corresponde en atención a las solicitudes que le anteceden, lo cual constituye un elemento respeto hacia todos los usuarios del sistema de justicia y sin que la solicitud de informe por parte de su autoridad se constituya como un requisito previo, para que esta judicatura atienda sus funciones.

No está de más destacar que esta unidad judicial siempre ha procurado por dar cabal cumplimiento a las actuaciones y términos procesales correspondientes establecidos en las normas dispuestas para ello tendientes a logra una buena administración de justicia, pero en la actualidad por más que hemos deseado y tratado, se ha hecho humanamente imposible evacuar en tiempo todos y cada uno de los memoriales con peticiones que a diario están presentando los usuarios en este despacho judicial debido a la excesiva cantidad que tenemos, además de las demandas nuevas y al poco personal con que se cuenta en este despacho para ello.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el abogado Cesar Adil Durango Buelvas, es dable colegir que su principal inconformidad radica en que el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería no le ha dado trámite al proceso con posterioridad al 8 de junio de 2022, fecha en la que le fue repartido el expediente.

Al respecto la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, remitió a esta Judicatura el auto de 2 de agosto de 2022 en el que dispuso:

“Primero: Acéptese el impedimento manifestado por el señor Juez Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de esta ciudad.

Segundo: Inadmitir la demanda referenciada, en consecuencia, señálese al demandante un término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos anotados, so pena de que esta sea rechazada.

Tercero: Reconózcase al Dr. César Adil Durango Buelvas, identificado con cédula de ciudadanía No.78.710.460 y portador de la Tarjeta Profesional No.112.024 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad ejecutante.

Cuarto: Advertir al apoderado judicial ejecutante que, si aún no lo ha hecho, debe realizar la actualización de su correo electrónico en el registro de la página SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.”

Por otro lado, aclara la funcionaria judicial que los procedimientos o actuaciones que lleven a cabo en el juzgado tendrán en cuenta el turno que le corresponde en atención a las solicitudes que le anteceden, lo cual indica que constituye un elemento de respeto hacia todos los usuarios del sistema de justicia y sin que la solicitud de informe por parte de su autoridad se constituya como un requisito previo, para que atienda sus funciones.

Por último, esgrime que en la actualidad por más que han deseado y tratado, ha sido humanamente imposible evacuar en tiempo todos y cada uno de los memoriales con peticiones que a diario están presentando los usuarios en ese despacho judicial debido a la excesiva cantidad que tienen, además de las demandas nuevas y al poco personal.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este caso el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, resolvió de fondo la

circunstancia de inconformidad que invocaba el peticionario al proferir el auto del 2 de agosto de 2022; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por el abogado Cesar Adil Durango Buelvas.

En relación al plan de evacuación de solicitudes por orden cronológico, debe precisarse que, a juicio de esta Corporación, el sistema de turnos implementado por el juzgado se constituye en una herramienta que permite respetar el debido proceso y el derecho a la igualdad de los usuarios, pues evita que la operadora de justicia establezca criterios subjetivos para evacuar los asuntos que son puestos bajo su conocimiento; no obstante, es oportuno aclarar que los tiempos procesales de cada usuario no pueden resultar menoscabados, en demasía, por la mecánica de los turnos, pues si bien las solicitudes deben ser resueltas en el mismo orden en que hayan ingresado los expedientes al despacho para tal fin, su tramitación no puede extenderse en el tiempo ni superar injustificadamente los términos establecidos en la ley.

De manera que, frente al criterio de la Juez 4° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería de ceñirse a esta dinámica de turnos para resolver las solicitudes pendientes, es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial, ni en virtud de ella es posible revivir términos que se hayan dejado vencer por cualquier motivo. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que a la letra dice:

“Artículo Trece.- Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

Aunado a lo anterior, no es procedente el uso de este mecanismo para ejercer una presión indebida sobre la dependencia judicial en mención, pretendiendo alterar el orden cronológico de evacuación de las solicitudes pendientes; tal como lo advierte el Consejo Superior de la Judicatura, mediante la Circular PSAC10-53 de 2010 que señala lo siguiente:

*“Al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, **sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”. (Subrayas y negrillas fuera de texto).*

Ahora bien, para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Se tiene entonces que al finalizar el segundo trimestre de 2022 (30/06/2022) la carga de procesos del Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia

Múltiple de Montería era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y única instancia Civil - Oral	1561	253	101	216	1.497

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **1.497 procesos**, la cual supera la capacidad de respuesta de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 de 26 de enero de 2022 ¹, la misma equivale a **1.004 procesos**; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide a la funcionaria, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento. Además, el despacho judicial en mención reporta **2.566 procesos en trámite posterior**, lo cual repercute en la carga laboral del juzgado a pesar de que los procesos se encuentren terminados.

CARGA TOTAL	1.814
CARGA EFECTIVA	1.497

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 4° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, se tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden a la juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces de la República, periodo 2022”

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, **no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.**” (Negritas fuera del texto)

falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

*“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. **Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.**”* (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

En este evento, aunado a lo explicado; hay que tener en cuenta que la forma de prestación del servicio se vio afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Pandemia del Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales tuvieran restricciones para asistir a las sedes de los despachos; por lo que permanece una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, lo que impacta en su producción laboral.

Acontecimientos que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como está en la actualidad con el Acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022, por medio del cual fueron garantizadas las actividades presenciales de los servidores judiciales en cada despacho de magistrado, juzgado, secretaría, relatoría, centro de servicios, oficina de apoyo o dependencia administrativa de la Rama Judicial, en todo el territorio nacional y la permanente apertura de todas las sedes judiciales y administrativas.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19 y a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la servidora judicial, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

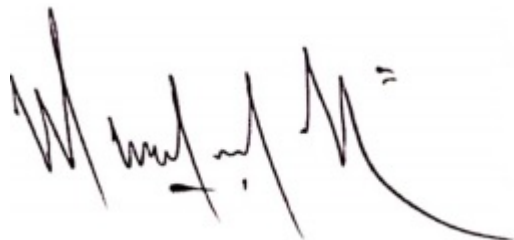
PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por Edificio

San Rosse Propiedad Horizontal contra Patrimonio Autónomo Fideicomiso Lote San Rosse., radicado bajo el No. 23-001-41-89-004-2022-00420-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el N° 23-001-11-01-002-2022-00307-00, presentada por el abogado Cesar Adil Durango Buelvas.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, y al abogado Cesar Adil Durango Buelvas, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/afac